

# APUNTES SOBRE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

---



# I. MARCO JURÍDICO/NORMATIVO

---

- *Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria.*
- *Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.*
- *Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de Julio de 1981 y posteriores, por el que determinados titulares de órganos judiciales comenzaron a ejercer las funciones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria.*



## II. NORMAS PROCESALES

---



- ***Art. 24 Constitución, sobre tutela judicial.***
- ***Previsiones de la Presidencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1981, urgentes y con vocación de interinidad.***
- ***Art. 526 Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre visitas a establecimientos penitenciarios.***



## II. NORMAS PROCESALES

---

- ***Disposición Transitoria Primera LOGP***, en referencia a los arts. 985, 987 y 990 LECrim, sobre ejecución de sentencias, carentes de virtualidad al efecto.
- ***Disposición Adicional Quinta LOPJ***, sobre recursos contra las resoluciones de los JVP.
- ***Criterios de actuación JVP*** establecidos en sus reuniones anuales, carentes de poder jurídico vinculante.

# III. CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA

(Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979: El JVP como pieza fundamental de ejecución de penas)

## ○ **Art. 76.uno:**

- Hacer cumplir la pena impuesta
- Resolver los recursos referentes a las modificaciones que la pena pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos.
- Salvaguardar los derechos de los internos
- Corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse



## ATRIBUCIONES JVP. ART. 76. Dos



- Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentencadores.
- Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.



## ATRIBUCIONES JVP. ART. 76. Dos

---

- Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días
- Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias
- Resolver, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones o regresiones de grado.
- Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a derechos y beneficios penitenciarios.



## ATRIBUCIONES JVP. ART. 76. Dos

---

- Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento.



# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL 6/1985

- **Situó a los JVP en el orden jurisdiccional penal, insistiendo en las funciones jurisdiccionales previstas para los mismos en la LOGP en diferentes materias:**
- 

- Ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad.

- Control de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias.

- Amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás competencias legales.



# IV. NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA

## 1. COMPETENCIA

---



### a) Régimen General

- Las peticiones, quejas y recursos se interpondrán ante el JVP, en cuya demarcación se encuentre el Centro Penitenciario donde esté internado el recluso.
- Doctrina jurisprudencial (SSTC de 30-10-89 y 22-03-91) que las resoluciones dictadas por los JVP tienen carácter definitivo y firme, una vez agotados todos los recursos y no pueden ser modificados por otro JVP (salvo motivos circunstanciales: permisos, libertad condicional.....)

# 1.COMPETENCIA

---

## b) Régimen Especial

- Con la creación mediante LO 5/2003, de 27 de mayo, de los Juzgados Centrales de VP con sede en Madrid, el régimen señalado cambia para los condenados por delitos competencia de la Audiencia Nacional.
- En todo caso, la competencia de estos Juzgados, será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la audiencia nacional.



## 2.FORMA, PUBLICIDAD Y PLAZOS

---

### 2.1.En cuanto a la forma

- Rige una absoluta libertad de trámites: por escrito, en sobre abierto o cerrado, oralmente ante el juez o por personación ante el juzgado, y en todo caso sin necesidad de asistencia de procurador o letrado.
- ▶ Este “aformalismo”, tiene no obstante unos límites, pues las reclamaciones que se plantean, han de ser claras y precisas, imponiéndose la aclaración de oficio.
- ▶ En todo caso, en todos los procedimientos intervendrá siempre el ministerio fiscal.





## 2.FORMA, PUBLICIDAD Y PLAZOS

---

### 2.1.En cuanto a la publicidad

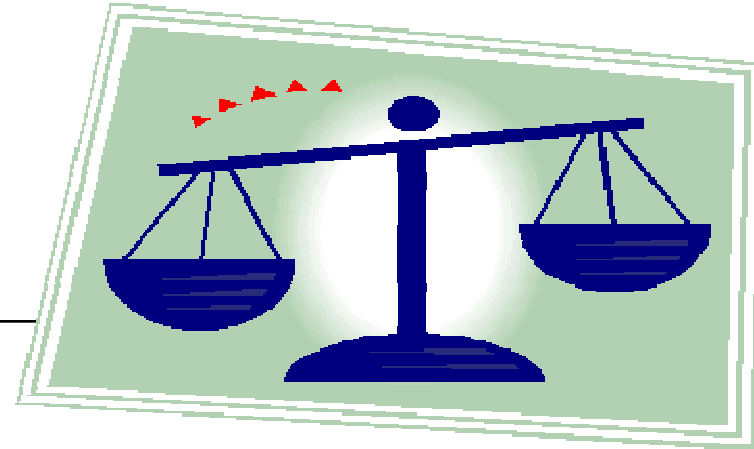
- Rige el principio de publicidad de las actuaciones ante los JVP, más solo para las partes que ostenten un interés legítimo.

### 2.2. En cuanto a los plazos para recurrir contra el acuerdo de la administración.

- Ni la LOGP ni el RP, fijan un plazo para recurrir contra sus actos, salvo en el caso de recurso contra una sanción disciplinaria que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

### 3. LEGITIMACIÓN

---

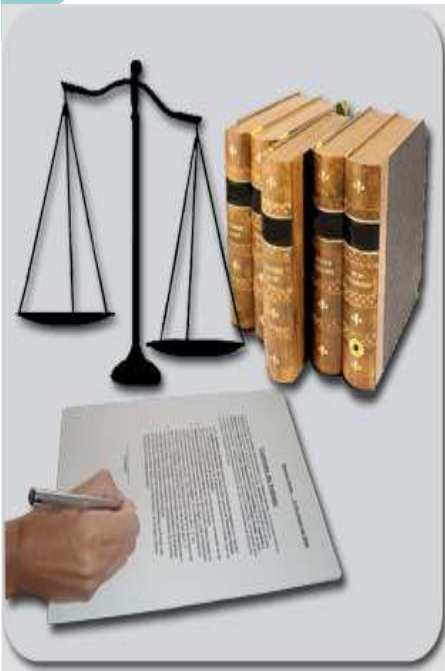


- Las únicas personas con legitimación para formular recurso ante los JVP son el interno y el ministerio fiscal.
- La Administración Penitenciaria es mera colaboradora de los JVP en su función de hacer cumplir la pena impuesta y resolver sus modificaciones e incidencias, no obstante a la admon si se le dará intervención en todos: preceptivamente art. 36 CP. En los demás ha de ser oída vía informe.
- En lo que se refiere a la intervención de la víctima, la legalidad vigente no prevé que ni el perjudicado ni la víctima del delito puedan interponer recurso contra las resoluciones de los JVP ni formular peticiones ni quejas ante los mismos.

## 4. DERECHO DE DEFENSA Y POSTULACIÓN

---

- La disposición adicional V de la LOPJ viene a determinar que la asistencia letrada es facultativa en el procedimiento a los JVP y obligatoria en el recurso de apelación.



Ahora bien, al encontrarse localizado el interno en el Centro Penitenciario, el legislador ha entendido innecesario la intervención del procurador haciendo recaer sobre el letrado además del deber de asistencia técnica la postulación del recluso, es decir, su representación.



## 5. MEDIDAS CAUTELARES

---

- Cabe aquí preguntarse si es posible pedir y, en su caso, acordar la suspensión cautelar del acto impugnado??.
- La regulación legal nada nos dice en esta materia, excepto en sede de sanciones disciplinarias donde el artículo 44.3 de la LOGP contempla la suspensión “ex lege” por la mera interposición del recurso contra el acuerdo sancionador, salvo en los casos de indisciplina grave, en que la corrección no puede demorarse
- Pues bien, la respuesta ha de ser afirmativa pues la suspensión cautelar del acto impugnado puede venir impuesta por imperativos de tutela judicial efectiva en aquellos casos en que la dilación derivada del trámite procesal pueda hacer ineficaz el derecho comprometido o producir perjuicios de difícil reparación.





## 6. PRUEBA

---

- Pueden interesarse y practicarse todas las admisibles en derecho, reconociéndose el derecho del interno a intervenir en su práctica, aunque no de forma absoluta e ilimitada por razones obvias de seguridad (interrogatorio de otros internos)
- Pueden proponer prueba no solo el interno sino también el Ministerio Fiscal y la propia administración.
- En todo caso son pruebas insoslayables la audiencia del interno y la aportación del informe por la Admon.

# 7. RESOLUCIÓN

---

- Las resoluciones adoptarán la forma de auto.
- Es posible la inadmisión “ad limine” de una petición queja o recurso, sin audiencia de parte alguna, cuando carezca de fundamento o el Juzgado hubiese desestimado ya otras pretensiones sustancialmente iguales; también cuando la petición se realice con manifiesto abuso de derecho o de ley.

No rige el principio de congruencia de las resoluciones con las peticiones de las partes, porque en materia de de ejecución de penas, la vinculación del juzgado lo es a la sentencia misma. Así el JVP puede denegar un permiso querido por el interno y aprobado por la Junta de Tratamiento si considera que no se ajusta a la LOGP. El JVP solo queda sometido a la ley.





## 8. RECURSOS CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL JVP

---

- Sí son recurribles. Puede presentar recurso el interno y el Ministerio Fiscal; en ningún caso pueden hacerlo ni la víctima del delito ni la admon penitenciaria (STC 129/95)
- El preso puede presentar los recursos en su nombre, excepto los de apelación, casación y amparo que necesitan de abogado y procurador (se puede solicitar de oficio).
- Recurso de reforma: Tiene que interponerse cuando el JVP dicte un auto resolviendo una petición o queja formulada directamente ante él por el preso, o si aprueba o desaprueba alguna propuesta o acto de la admon. Lo resolverá nuevamente el JVP.
- Recurso de apelación: Se tiene que interponer contra la resolución del JVP en la que se resuelve el recurso de reforma. Se presenta ante el JVP y éste lo remite al Juez o Tribunal competente.

